



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°370-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 16 de junio de 2026

VISTO:

El Expediente con Trámite N° 260611J294 presentado por el administrado Alan Gamarra Salazar sobre queja administrativa por defecto de tramitación; Proveído N°2988-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N°0319-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°3011-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 017-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, estando a los antecedentes, con documento de Trámite N° 260407M88 de fecha 07 de abril de 2026, el administrado Alan Gamarra Salazar, advirtió presuntas causales de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1295-2025-GDUC-MDCC, sobre procedimiento administrativo sancionador;

Que, posteriormente, mediante documento con Trámite N° 260519M45 de fecha 19 de mayo de 2026 el administrado Alan Gamarra Salazar, presenta alegaciones adicionales a su solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo, contenido en la Resolución de Gerencia N° 1295-2025-GDUC-MDCC, relacionado a un procedimiento administrativo sancionador, siendo acumulado al expediente principal, conforme a la regla del expediente único, tal como lo señala el numeral 161.1 del artículo 161 del TUO de la Ley 27444, el cual prescribe que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver;

Que, con fecha 27 de mayo de 2026 mediante Proveído N° 1131-2026-GDCU-MDCC, el referido expediente fue remitido a la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, para su atención y trámite respectivo;

Que, ahora bien, conforme a la evaluación de la pretensión del administrado y específicamente de las alegaciones presentadas, se ha encontrado ciertas incongruencias en relación al acto administrativo emitido por el área usuaria, razón por la cual, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, ha procedido a derivar el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, mediante Proveído N° 054-2026-SGALA-MDCC de fecha 15 de junio de 2026, para que se emita el respectivo pronunciamiento técnico, al estar referidas a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1295-2025-GDUC-MDCC, a efecto de que se emita luego el informe legal correspondiente; y posteriormente el acto resolutorio de respuesta al administrado;

Que, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

3505 NOV 21

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el artículo 169 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala; numeral 169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que debe ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; numeral 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, estando a lo informado por las áreas competentes, se puede advertir que no ha existido defectos de tramitación en el expediente administrativo materia de análisis, el mismo que se encuentra dentro del plazo de los 30 días hábiles contados desde el 19 de mayo de 2026; tal como señala el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se dicte la resolución administrativa correspondiente a la solicitud del administrado; consecuentemente, recaería en infundado la queja por defecto de tramitación, presentado por el administrado Alan Gamarra Salazar;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse la queda administrativa, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento; es competencia de este despacho emitir la correspondiente resolución, decisión que recoge lo informado por las áreas competentes en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR infundado la Queja Administrativa por defecto de tramitación, presentado por el administrado Alan Gamarra Salazar, a través de Trámite N° 260611J294; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Alan Gamarra Salazar, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.– ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

